JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. Panamá, cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008).

SENTENCIA No. 18 - 2008

VISTOS:

Después de surtidos los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal emitir el fallo correspondiente dentro de este proceso de Protección al Consumidor propuesto por el señor **ENOC DONADO LIÑAN**, con cédula de identidad personal No. 3-716-1145 en contra de la empresa **TAMPA CAR SALES**, S. A., sociedad anónima inscrita en la Ficha 469387, Documento 703986 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es FANY ITZEL ALONZO PEREZ.

PRETENSIÓN DEL PROCESO

El señor ENOC DONADO LIÑAN a través de escrito otorgó poder especial a la Licenciada JOANCY CHAVEZ, como principal y a los Licenciados ORIEL DOMÍNGUEZ, YOLANDA JIMÉNEZ, CAROL BREA Y RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ como sustitutos, a fin de que le representaran en la presente demanda y con el propósito de que "se condene a la demandada por vicios ocultos y en consecuencia a la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compra del vehículo de segunda marca Mitsubishi, modelo Lancer, Tipo Sedán, con motor No. 4G13YQ9201, Color blanco, con Matrícula No. 264532, por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00) más el pago de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00) en concepto de trámite de traspaso más los gastos legales e intereses que se generen".

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA

La Licenciada JOANCY CHÁVEZ manifestó en su libelo de demanda que su

representado el señor ENOC DONADO LIÑAN, compró el día 22 de febrero de 2008 a la empresa TAMPA CAR SALES, S.A., un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, Tipo Sedan, con motor No. 4G13YQ920, Color Blanco, con Matrícula No. 264532, por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00) más el pago de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00) en concepto de trámite de traspaso.

La apoderada Judicial del actor, asevera que su representado luego de comprado el vehículo se percató de que el mismo había sido utilizado como transporte selectivo o taxi, detalle que no le fuera informado informado antes de la compra y condición ésta determinante para su adquisición.

Expresa la representación judicial de la parte demandante que desde el momento de la compra, el automóvil presentó daños y desperfectos mecánicos que hicieron imposible el uso normal de este, indicándole a la empresa que el closh de la transmisión estaba duro y la referida empresa le indicó que el uso resolvería el problema.

En la demanda se afirma que el día 23 de febrero de 2008, en busca del cumplimiento de la garantía, el actor se acercó para anunciar los daños del vehículo, y en la empresa se le indicó que debía listar las anomalías para llevar a cabo las reparaciones. Cumpliéndose lo anterior, el día 10 de marzo de 2008, el auto es dejado por el demandante en el taller de la empresa demandada a fin de reparar los daños, y transcurridos seis (6) días, la empresa hace entrega del vehículo, supuestamente reparado.

Refiere la parte demandante que dicho vehículo el 19 de marzo de 2008 se detuvo precisamente cuando era manejado por el propietario, teniendo que

remolcarse hasta su residencia.

Finalmente, la parte actora sostiene que el vehículo presenta daños defectos y vicios ocultos que hacen imposible el uso normal para el que fue destinado, a lo que agrega que a pesar de él haber cumplido con todas sus obligaciones contraídas con el contrato de compraventa, la empresa demandada no hizo lo mismo.

ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA

La empresa demandada TAMPA CAR SALES, S. A., sociedad anónima inscrita en la Ficha 469387, Documento 703986 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es FANY ITZEL ALONZO PEREZ, compareció al proceso por medio del apoderado judicial TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, (fs. 17).

El Licenciado TOMÁS B. PÉREZ ROMERO compareció al acto de audiencia realizado en este Despacho el día 2 de octubre de 2008, indicando que no tenía objeción sobre las pruebas presentadas por la parte demandante y aportó como prueba la Nota dirigida a la Autoridad de Protección al Consumidor de fecha 24 de abril de 2008.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La controversia planteada en esta oportunidad tiene su génesis en la compra de un vehículo por parte del demandante a la sociedad demandada, el cual alega el actor presenta vicios ocultos, pues desde el momento de su compra presenta desperfectos mecánicos, los cuales no han sido reparados por la empresa que le vendió el bien.

Nos corresponde en primer lugar determinar su en la causa que nos ocupa existe una relación de consumo y si las partes reúnen las calidades de consumidor y proveedor a fin de que pueda sea aplicada la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, la cual cabe destacar, tiene por objeto en su artículo primero, "preservar el interés superior del consumidor", por lo cual prevé reglas que procuran un equilibrio contractual, otorgando protección a la parte más débil en las relaciones contractuales, es decir el consumidor.

El material probatorio allegado al proceso indica que el señor ENOC DONADO LIÑAN adquirió un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, Tipo Sedán, con motor No. 4G13YQ920, Color Blanco, con Matrícula No. 264532, por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00) para su uso personal, con lo cual se acredita la calidad de consumidor del demandante.

Por otra parte, la empresa TAMPA CAR SALES, S. A., sociedad anónima inscrita en la Ficha 469387, Documento 703986 del Registro Público de Panamá, es una sociedad mercantil que a titulo oneroso y con un fin comercial, se dedica de manera habitual y profesional al negocio de la venta de vehículos usados, lo cual le otorga la calidad de proveedor.

Entre las pruebas aportadas por la parte actora se encuentra el original de las facturas. No.269 de fecha 22 de febrero de 2008; No.2601 de fecha similar y la No. 2603 de 23 de febrero de 2008, así como el recibo No. 10696092 de fecha 31 de enero de 2007 emitido por el Municipio de Panamá, en el que se paga el impuesto de circulación del vehículo, su calcomanía y la del revisado además de copia del Registro Único de Propiedad Vehicular numerado 1120391; pruebas éstas con las cuales se encuentra acreditado el pago efectuado por ENOC DONADO LIÑAN a la empresa proveedora para la adquisición del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, Tipo Sedán, con motor No. 4G13YQ920, Color Blanco,

con Matrícula No. 264532. La cantidad pagada ascendió a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00).

Apreciamos, igualmente a foja 26 del presente proceso, una nota suscrita por la representante legal de la sociedad demandada y dirigida a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, aducida y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de la cual la demandada indica su interés en reparar el vehículo.

Con la finalidad de constatar lo señalado por la parte actora, se practicó prueba pericial al vehículo objeto del presente litigio, pudiendo contar solamente con el informe rendido por el perito DANIEL LLORENTE ORTEGA, designado por el Tribunal, quien rindió su respectivo dictamen y se sometió a los interrogatorios de los apoderados de las partes a propósito de ser examinado y repreguntado.

El informe presentado por el perito DANIEL LLORENTE ORTEGA, visible a foja 89, señala lo siguiente:

"En la inspección ocular realizada...

- ...- EL MOTOR PRESENTA FUGA DE ACEITE POR EL CUBRE VÁLVULAS.
- SUS MANGUERAS PRESENTAN FUGA DE AGUA.
- EL ALAMBRADO DE LAS LUCES DIRECCIONALES QUE VAN AL VOLANTE PRESENTAN DETERIORO (QUEMADOS).
- LA ESTRUCTURA EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DEL VEHÍCULO ES BUENA.
- LOS NEUMÁTICOS TRASEROS SON MAS GRANDES QUE LOS DELANTEROS Y ESTÁN SIN AIRE.
- EL KILOMETRAJE ES DE 599409.
- AL BAÚL DEL VEHÍCULO LE FALTA TODO EL TAPIZ Y LA ALFOMBRA.

"FÍSICO:

LA PRUEBA FISICA NO SE PUDO REALIZAR AL VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI. MODELO LANCER. TIPO SEDÁN, COLOR BLANCO. CHASIS JMYSNCKAY1U001496, MOTOR 4G13YQ9201, AÑO 2000, MATRÍCULA 264535, OBJETO DE ESTE DEBIDO A QUE LA BATERIA DEL PERITAJE, VEHÍCULO NO TENÍA CARGA ADECUADA PARA PONER EN MARCHA EL MOTOR DESPLAZARNOS; SIN EMBARGO, SE LE PRÁCTICO PRUEBA AL PEDAL DE EMBRAGUE Y EL MISMO PRESENTA DEMASIADA RIGIDEZ, LO QUE LE DE LOS IMPIDE LA APLICACIÓN CORRECTA CAMBIOS. ESTA PRUEBA SE PRACTICÓ CON EL OBJETO SABER ESTADO DE DE EL SUS TRANSMISIÓN COMPONENTES MECÁNICOS."

Como conclusión indicó el perito LLORENTE, que "el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, tipo sedán, color blanco, Chasis JMYSNCKAY1u001496, motor 4G13YQ9201, año 2000, matricula 264532 al momento de realizar este peritaje se hace imposible el uso normal y acorde con su funcionamiento".

Expuesto lo anterior, se procede a establecer si le asiste derecho a la parte demandante para reclamar a la luz de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "por el cual se dictan normas de Protección al Consumidor", la devolución de las sumas pagadas por el vehículo.

A raíz de la relación de consumo existente entre ENOC DONADO LIÑAN y TAMPA CAR SALES, S. A., la ley establece para la empresa, como proveedora, el compromiso ineludible de garantizar al comprador <consumidor> el funcionamiento normal del automóvil objeto del contrato y acorde con el fin para el cual fue fabricado y adquirido, que no es más que satisfacer las necesidad personal de transporte del adquirente.

El artículo 48 de la Ley 45 de 2007, señala que, cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso y que de haberlo conocido el consumidor no lo hubiere adquirido, o hubiese dado un menor precio por ello, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor.

Con respecto a las obligaciones del proveedor y los derechos que puede ejercer el consumidor, por la existencia de defectos o vicios en el bien adquirido, tenemos que el artículo 42 de la Ley 45 de 2007, establece como obligaciones frente al consumidor, las de garantizar el funcionamiento normal, reparación (saneamiento), el reemplazo del bien o devolución de la suma pagada. Con respecto a los derechos que puede ejercer el consumidor, tenemos que, lo que constituye una obligación para el proveedor, se convierte en un derecho del consumidor y, en adición, puede este último escoger, en ejercer el derecho al saneamiento de la cosa, su reemplazo o la devolución de lo pagado.

El Apoderado Judicial de la empresa demandada, expresa en sus alegatos de conclusión que ha sostenido su oposición a la pretensión de la parte demandante, ya que su representado cumplió con los parámetros de lo acordado, y sustenta que dicho aspecto fue descrito en los términos de la factura, cuando dice que si el auto no pasaba la inspección del mecánico debía ser devuelto de inmediato el vehículo y la empresa demandada devolver el dinero y no se dio dicha situación, es más, posteriormente la parte actora concurre a la empresa y se le realizaron las reparaciones necesarias.

El autor Juan M. Farina en su obra "DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", Editorial Astrea De Alfredo Y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1995,

página 344, cita a Alterini y López Cabana, al señalar:

"...la responsabilidad del vendedor directo (sea intermediario o fabricante) frente al adquirente es contractual y tiene como fundamento una obligación de seguridad o garantía, que asume el enajenante. Esta obligación acompaña al contrato oneroso y es de las llamadas de resultado o de fines."

Esta Operadora de la Justicia es del criterio que la obligación impuesta por mandato de la Ley 45 de 2007 a todo proveedor de garantizar el buen funcionamiento del automóvil adquirido o en su defecto, reemplazarlo por otro igual o devolver las sumas pagadas por el consumidor, es de resultado, deber que habrá de ser medido por el grado de satisfacción del consumidor y de acuerdo a la capacidad de utilización final para la cual el bien del reclamo sea destinado.

En el caso que nos ocupa, el consumidor puso en conocimiento de la empresa demandada que el vehículo presentaba desperfectos, e, incluso dejó el auto en los talleres de dicho taller para que se le efectuaran las reparaciones correspondientes, sin embargo, tal cual se desprende del informe pericial rendido y sustentado por el perito del Tribunal, se hace imposible su uso normal y acorde con su funcionamiento, es decir, que la empresa demandada proveedora no ha reparado el vehículo adquirido por la demandante, a fin de dejarlo en óptimas condiciones, no ha reemplazado el automóvil por otro igual ni ha efectuado la devolución del dinero pagado por la parte actora, en incumplimiento de las obligaciones que tiene el proveedor, en una relación de consumo regulada por la Ley 45 de 2007.

Siendo que la empresa demandada no demostró el haber informado al consumidor al momento de la venta que el vehículo había formado parte del

sistema de transporte selectivo, además tampoco promovió el cumplimiento de la garantía, le corresponderá asumir la responsabilidad en la presente demanda.

Claro es el hecho de que la empresa tenía la obligación de realizar las reparaciones correspondientes dentro de los 30 días siguientes a la fecha que el demandante presentó el reclamo, sin embargo no lo realizó.

La obligación de reparar el vehículo, que forma parte de la garantía de funcionamiento, corresponde a la obtención de un buen resultado, y ésta solo es cumplida por el proveedor cuando con ella satisface, de manera completa e íntegra.

Esta sede judicial debe reconocer la pretensión del reembolso de la suma CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.4,275.00) ALEGADA POR LA PARTE ACTORA, misma que fue pagada por el señor ENOC DONALDO LIÑAN por la compra del VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI, MODELO LANCER, TIPO SEDÁN, COLOR BLANCO, CHASIS JMYSNCKAY1U001496, MOTOR 4G13YQ9201, AÑO 2000, MATRÍCULA 264535.

La Ley 45 del 31 de octubre de 2007, en su canon 100 numeral 7, dispone que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, represente mediante la Defensorías de Oficio, de manera gratuita y libre de costos, los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones necesarias.

Como ha quedado expuesto dentro del expediente el consumidor hizo uso de la entidad a lo que debemos agregar que no existe constancia de que haya

invertido trabajo en el desarrollo del proceso, motivo por la que la parte demandada no será condenada en costas, sin embargo, si asumirá los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la secretaria de este Despacho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, Juez Séptima Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del Proceso de Protección al Consumidor, instaurado por ENOC DONADO LIÑAN, con cédula de identidad personal No. 3-716-1145 contra TAMPA CAR SALES, S. A., sociedad anónima inscrita en la ficha 469387, documento 703986 del Registro Público de Panamá, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA A LA EMPRESA TAMPA CAR SALES, S. A., SOCIEDAD ANÓNIMA INSCRITA EN LA FICHA 469387, DOCUMENTO 703986 DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA DEVOLUCIÓN A ENOC DONADO LIÑAN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 3-716-1145, DE LA SUMA DE DINERO DE CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00), PAGADOS EN CONCEPTO DE LA COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO, MÁS EL PAGO DE SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00) EN CONCEPTO DE TRÁMITE DE TRASPASO.

SEGUNDO: ORDENA A ENOC DONADO LIÑAN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 3-716-1145, LA DEVOLUCIÓN A LA SOCIEDAD TAMPA CAR SALES, S. A., INSCRITA EN LA FICHA 469387, DOCUMENTO 703986, DEL VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI, MODELO LANCER, TIPO SEDÁN, COLOR BLANCO, CHASIS JMYSNCKAY1U001496, MOTOR 4G13YQ9201, AÑO 2000, MATRÍCULA 264532, ASÍ COMO SE ORDENA A TAMPA CAR SALES, S. A. ACEPTAR LA

DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOVIL DE MARRAS REALIZADO POR ENOC DONADO LIÑAN LIBRE DE GRAVÁMENES.

TERCERO: **EXONERA** A TAMPA CAR SALES, S. A. DEL PAGO DE COSTAS, EN ATENCIÓN A LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LIQUIDESE POR SECRETARIA LOS GASTOS DEL PRESENTE PROCESO.

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, PREVIA INSCRIPCIÓN DE SU SALIDA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULOS 32, 48, 127, 191, DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, ARTÍCULOS 234, 780, 784, 966, 974 1069, 1071 Y DEMÁS CONCORDANTES DEL CÓDIGO JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL

JUEZ SÉPTIMA MUNICIPAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL.

> LCDO. HILARIO GONZALEZ SECRETARIO JUDICIAL

majd